Artículo: La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 206
AÑO LXVII
JULIO-DICIEMBRE 1999
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD COMO FUENTE DE OBLIGACIONES

DANIEL PEÑAILILLO AREVALO
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Concepción

I. PROPOSITO

El objetivo de este estudio es ofrecer una descripción de la fuente de obligaciones, declaración unilateral de voluntad en sus características más sobresalientes, con la controversia doctrinaria que ha suscitado y el estado doctrinario y recepción legislativa actuales; nuestro juicio sobre las exigencias para configurarse, que se vinculan a su justificación; y nuestro parecer acerca de su acogida en nuestro Derecho.

II. EL CONCEPTO Y LA DENOMINACION

Es la fuente por la cual la manifestación de voluntad de un sujeto genera una obligación para él, sin necesidad de la voluntad de un correlativo acreedor[1].

Suele emplearse la fórmula "promesa unilateral", expresión que resulta equívoca (al menos en nuestro medio) porque evoca al contrato de promesa, que tiene una modalidad "unilateral"; pero, como se verá pronto, el término "promesa" tiene aquí una especial connotación, pues para anunciar cierta concepción resulta muy conveniente.

También se utiliza la de "voluntad unilateral" que presenta el inconveniente de insistir demasiado en la fuerza de la voluntad, sin advertir que mientras se mantenga en el seno del emisor carece de eficacia.

[1]Siempre con dirección a su carácter de fuente de obligación y más descriptivamente, en su ya célebre trabajo sobre la materia Scialoja ha expresado que "una obligación surge por voluntad unilateral cuando el vínculo, determinado en su contenido por la voluntad del deudor, alcanza plena eficacia jurídica sin el concurso de otra voluntad y, en la especie, sin el concurso de la voluntad del acreedor" (Scialoja, A. "La dichiarazione unilaterale di volontá come fonti di obbligazione". En *Rivista di Diritto commerciale e del Diritto generale delle obbligazioni*. 1904, vol. II, part I, 3. p. 371).

Artículo: La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por esto es que estimamos más apropiada la de "Declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones".

III. NOTA BIBLIOGRAFICA

Sin ser abrumadora, el Derecho extranjero exhibe una apreciable cantidad de estudios sobre el tema.

Pueden considerarse señeras y calificarse de clásicas, las obras del austriaco Heinrich Siegel (1873) (*La promesa como fuente de obligaciones en el Derecho actual*) y la del alemán Johann Kuntze (*Teoria de los titulos al portador*)[2]; y de los franceses Rene Worms (*De la volonté unilaterale consideree comme source d'obligations en Droit Romain et en Droit Francais*, 1891) y Jacques Martin de la Moutte (*L'acte juridique unilatéral. Essai sur sa notion et sa technique en droit civil*, 1951).

También deben mencionarse a Jean Chabas: *De la declaration de volonté en droit civil francais* (1931) y Alfred Rieg: *Le role de la volonté dans l'acte juridique en droit civil francais et allemand* (1961)[3].

Entre las más recientes se destacan los estudios aparecidos en la *Revista de Derecho Privado* de Madrid, del Prof. Enrique Lalaguna (1975) y del Prof. Manuel Albaladejo (1977) (que recoge la Jurisprudencia del Tribunal Supremo español); y el trabajo de Roca Sastre y Puig Brutau ("La voluntad unilateral como fuente de obligaciones", en *Estudios de Derecho Privado*. T. I, 1948)[4].

Entre nosotros, los estudios difundidos son fundamentalmente dos: el del Prof. Fernando Claro Salas[5] y el del Prof. Victorio Pescio[6]. Debe agregarse el trabajo de doña Gabriela Pérez[7]. También trata el tema, aunque muy

[2]Más adelante se volverá sobre estas obras, fundadoras, para dar cuenta de la disputa por la paternidad de la doctrina.

[3]Aunque es sólo un articulo de revista, y ya antiguo, por sus proposiciones y su impacto en el Derecho español debe considerarse a Bonilla San Martin, A. "Sobre los efectos de la voluntad unilateral (propia o ajena) en materia de obligaciones mercantiles". En *Rev. General de Legislación y Jurisprudencia*, T. 98, Madrid (1901-II), pp. 233 y sgtes.; 509 y sgts.

[4]Como frecuentemente acontece, a propósito de otros temas vinculados también se han efectuado constructivos aportes. Por ejemplo, en las obras de Edouard Lambert (sobre la estipulación a favor de otro), Raymond Saleilles (sobre la cesión de deudas), y A. Scialoja (sobre las fuentes de las obligaciones, aparte de su estudio exactamente sobre la declaración unilateral, ambos en la *Rivista di Diritto commerciale e del Diritto generale delle obbligazioni*). Y aun en obras generales, por ejemplo, en la de Giovanni Pacchioni (*Derecho civil italiano*).

[5]Claro Salas, Fernando: "De la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones". En *Rev. de Derecho y Jurisprudencia*, T. XII, Prim. Parte, pp. 106 y sgtes.

Este trabajo trata brevemente la teoría general sobre la materia y a lo que más se dedica es a comentar algunas manifestaciones específicas: la estipulación a favor de otro, los títulos a la orden, los títulos al portador y la oferta.

[6]Pescio V., Victorio: *Comentario acerca de las fuentes de las obligaciones, de la voluntad unilateral y de la teoria del contrato en el Derecho civil chileno y comparado*. Prensas de la Escuela de Derecho de Valparaíso. Valparaíso, 1961.

[7]Pérez, Gabriela: *La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones*. Edit. Universitaria. Santiago, 1963.

[8]Rodríguez Rodríguez, Enrique: *El contrato unilateral de promesa y la promesa como declaración unilateral de voluntad*. Edit. Universitaria. Santiago, 1959.

Artículo: La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

resumidamente, la Memoria de Enrique Rodríguez, más ilustrativa en otras materias[8].

IV. TRES PRESUPUESTOS

Como decisión metodológica, para el desarrollo del tema es conveniente sentar tres presupuestos doctrinarios: uno relativo a la teoría de las fuentes de las obligaciones y otros dos a la teoría general del derecho subjetivo.

a) En cuanto a las fuentes de las obligaciones, para nuestros efectos basta tener presente las siguientes puntualizaciones.

Se sabe que la discusión es antigua y se tiene como lo tradicional la formulación de las cuatro fuentes, que viene desde Roma, clasificación que luego de muchos siglos sólo tuvo como innovación la agregación de la ley. Más tarde se desató el debate reduciéndose a dos: el contrato y la ley. Y hasta se llegó a la reducción a una: la ley. Aparecen ahora diversas otras proposiciones (más sintéticas o más analíticas), entre las que destaca la realista clasificación de Hernández-Gil, que las enuncia en términos compuestos y, por tanto, más conforme con lo que efectivamente acontece: la ley sobre la base de un acto de voluntad; la voluntad con la cooperación de la ley (voluntad unilateral); la ley sola en ciertos casos[9].

b) En cuanto a la teoría general del derecho subjetivo, dentro de ella es particularmente pertinente tan sólo un planteamiento específico: se ha debatido la posibilidad de concebir "derechos sin sujeto" (más bien, provisoriamente sin sujeto).

c) Ha de tenerse presente la afirmación, casi axiomática, de que nadie puede adquirir derechos (patrimoniales) contra su voluntad y ni siquiera sin ella.

V. LA DELIMITACION DEL TEMA

Es fácil percatarse que el acto jurídico unilateral (por tanto, la "voluntad unilateral") genera variadas consecuencias de Derecho: permite testar, reconocer un hijo como natural, adquirir el dominio (por ocupación), renunciar derechos, e incluso extinguir obligaciones y algunos contratos, en ciertas circunstancias (como, por ejemplo, revocar un mandato).

Aquí se trata de determinar si esta "voluntad unilateral" es *idónea* para *generar obligación.*

Así, pues, la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones es distinta de esos otros actos jurídicos unilaterales, en cuanto éstos no producen obligaciones, y sí las produce aquélla. En ocasiones, luego de celebrarse un acto jurídico unilateral surgen obligaciones que, incluso, se apoyan en algún sentido en él. Por ej., al reconocerse a un hijo como natural surge la obligación alimenticia. Pero en ellos la obligación emana directamente de la ley. No ha sido

[8] Hernández Gil, Antonio: *Derecho de obligaciones*. Centro de Estudios Universitarios Ramón Areces. Madrid, 1983, pp. 242 y sgts.

Artículo: La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

–en el ejemplo– la voluntad reconocedora del hijo la que creó la obligación que después el reconociente debe cumplir. En todo caso, dentro de esos ejemplos que siempre se mencionan como actos jurídicos unilaterales distintos de la declaración unilateral como fuente de obligaciones, ya se observan algunos tan cercanos que, siendo ellos de indiscutida aceptación, bien pueden constituir verdaderos argumentos en favor de la admisión de esta fuente de obligaciones. Es el caso del testamento, en el cual el testador puede imponer a los herederos la obligación de pagar un legado que dispone en el testamento. No hay duda que la fuente de esa obligación radica en la voluntad unilateral del testador, y esa afirmación no cambia por agregarse que se necesita que los herederos acepten la herencia. Ellos directamente han aceptado la herencia (aunque en su interior esté esa obligación), y la substancia obligatoria se generó en el testador.

Por cierto, se entiende que esa obligación llegará a ejecutarse cuando alguien adquiera la calidad de acreedor, para lo cual será necesaria también su voluntad, desde que nadie puede adquirir derechos contra y, ni siquiera, sin su voluntad.

Desde otro punto de vista, puede desde luego observarse que si nació la obligación, es porque ha nacido también el correlativo derecho, porque no se concibe una obligación sin el derecho correspondiente (lo que solamente falta es el sujeto acreedor) y esta constatación conduce a concluir que, entonces, la aceptación de esta declaración unilateral como fuente supone admitir lo que se ha denominado "teoría de los derechos sin sujeto".

Con lo dicho, queda claro que esta figura jurídica es también distinta del contrato unilateral, del cual igualmente, por cierto, surgen obligaciones. En el contrato unilateral, como que hay contrato, existe un acuerdo de voluntades, luego, no hay voluntad de una sola parte; sólo que las obligaciones se generan exclusivamente para una de ellas. En cambio, en la declaración unilateral como fuente de obligaciones existe sólo una parte y eso basta para que de ella nazca obligación; como fuente generadora, no requiere de otra parte; la obligación nace sin esperar la presencia de otra parte. En síntesis: unilateralidad en el perfeccionamiento y unilateralidad en la eficacia[10].

Conviene también puntualizar que quedan fuera del ámbito del tema las situaciones en las cuales a la voluntad unilateral se le reconoce un valor probatorio o, más exactamente, de fijación o declaración de certeza, en la cual la voluntad (estampada, por ejemplo, en el documento) solamente aclara o reconoce, fija, una situación anterior; aquí lo nuevo es sólo el acto de fijeza, pero la obligación viene desde antes. Dentro de o junto a esa situación suele configurarse la conversión de una obligación natural en civil, para lo cual la voluntad unilateral aparece como vehículo, pero siempre trátase de una obligación ya existente[11].

[10] Tal como lo previene un autor, es útil aquí observar a la estipulación romana, un negocio de origen convencional y contenido unilateral (Lalaguna, Enrique: "La voluntad unilateral como fuente de obligaciones". en *Revista de Derecho Privado*. Madrid, 1975 (octubre), p. 806). Se volverá sobre este punto.

[11] V. a este respecto, con cita de algunos fallos, un comentario a una sentencia, de Díez-Picazo, Luis: Las declaraciones unilaterales de voluntad como fuente de obligaciones y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. (En torno a la sentencia de 3 de febrero de 1973). en *Anuario de Derecho Civil*, N° 27. Madrid, 1974, p. 456.

[12] Y por eso es que generalmente se entiende que ahí la fuente de la obligación es la ley.

Artículo: La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En fin, es distinta también la situación de los hechos ilícitos (delitos y cuasi delitos). En éstos existe voluntad (y, podría decirse, unilateral), pero de ejecutar el hecho, no de obligarse[12].

VI. LA PROPOSICION Y EL DEBATE

Considerando el Derecho Romano y más bien para efectos expositivos, puede tomarse como punto de partida el rechazo de la posibilidad de que la declaración unilateral de voluntad puede crear obligaciones[13].

En la segunda mitad del siglo XIX, con evidente raíz germánica, surgió una corriente extrema que postula que la voluntad unilateral "es única fuente voluntaria de obligaciones", sustituyendo al contrato[14]. Se llama la atención en que en los contratos la conjunción de voluntades nunca es simultánea, sino sucesiva. Por otra parte, se advierte que la razón de obligarse un sujeto no emana tanto del consentimiento o imposición de otro, como de su propio convencimiento y firme resolución de obligarse[15].

[13] En el Derecho Romano, en que se establecía ese rechazo, se admitían dos excepciones: la "pollicitatio" o promesa a un Municipio o ciudad, debido a un honor recibido o por otra justa causa; y el *votum* o promesa unilateral a favor de la divinidad o destinada a un fin piadoso.

[14] La doctrina se atribuye a Siegel.

Ha existido alguna duda sobre la paternidad de la tesis. Lalaguna (en su estudio, que aquí hemos utilizado) citando a Boffi Boggero (*Tratado de las obligaciones*, T. I., p. 497), relata que si bien la obra de Heinrich Siegel en la cual la desenvuelve (*Das Versprechen als Verpflichtungsgrund in heutigen Recht*, Berlin, 1873) es posterior a la de Johannes Emil Kuntze (sobre *Los títulos al portador*, Leipzig, 1857) en cuyo prólogo este autor expone sus ideas, esta obra resulta posterior a una Conferencia que Siegel había pronunciado en Giessen sobre la promesa pública (en 1854), en la cual ya apunta el planteamiento que publica después, en 1873. En todo caso, es Siegel quien la desarrolla integralmente, más allá de su aplicación a una materia específica.

También, Worms, R.: *De la volonté unilatérale considerée comme source des obligations*. Paris, 1891; Bonilla San Martín, A.: "Sobre los efectos de la voluntad unilateral (propia o ajena) en materia de obligaciones mercantiles". En *Rev. Gral. de Legislac. y Jurispr.* XCVIII (1901-II), pp. 233-269; 509-537.

Pero debe añadirse que, según la citada Pérez (pp. 21-22), Lambert y Pacchioni coinciden en que Favre, un jurista del antiguo Derecho francés, ya había planteado en general estas ideas, sin ser mayormente seguido (según Pacchioni también Grozio), hasta que en el S. XIX aparecen bien configuradas en el Derecho germánico.

[15] En lugar de insistirse en el derecho del acreedor, como acontece en la concepción romana, el Derecho germano insiste más bien en la situación del deudor. En el mismo sentido, en la configuración del contrato, en lugar de oferta y aceptación se percibe una ya "promesa" (del deudor) y una aceptación (más adelante se constatará que el nuevo cód. civil peruano emplea justamente la sugerente expresión "promesa unilateral").

Y la aceptación es concebida no tanto con un significado intelectual sino más bien como mera receptora (casi solamente física) de la promesa. Habría sido obra del derecho natural el haber elevado la aceptación a la misma jerarquía de la promesa, como una voluntad necesaria para que se ejecute. En la tradición germana la promesa tiene mayor relevancia. La sola promesa obliga. Con la promesa –se agrega– pesa una abstención sobre quien la emite: no recuperar lo dado, no retractarse de lo que se ha pronunciado; no borrar lo que se ha escrito. Y existe un interés colectivo en que así sea; el desenvolvimiento del tráfico lo requiere.

[16] En contraste con el carácter convencional de la estipulación romana en la cual el deudor asume una posición pasiva, limitándose a responder afirmativamente a la pregunta que el acreedor formula.

Entre estas tradiciones germánicas suelen destacarse las del personaje denominado "Salmann" (el equivalente germano de lo que denominamos "fiduciario") y la de labriegos de algunas zonas rurales (por ej. de Lübeck) que se obligaban a cierta prestación a quienes le acompañaran en una venganza.

Artículo: La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Y se agrega un dato histórico: en la tradición de los pueblos germánicos ha sido la declaración unilateral la que ha generado habitualmente la obligación, con independencia de la aceptación, la cual es exigida solamente cuando el deudor subordina a ella su decisión de quedar obligado[16].

Pero hay más. En el planteamiento original (debido –como se ha dicho– fundamentalmente a Siegel) el fundamento no está exactamente en la voluntad, sino en la declaración de obligarse; se trata, pues, del respeto a la palabra manifestada; por lo mismo, no es necesario que la palabra sea aceptada[17].

Esta proposición inicial se difundió más tarde (especialmente de Alemania a Francia) con una modificación (y no queda claro si se debió a errónea interpretación o a intención de enmienda), centrándose más en la voluntad que en la declaración, y en esos términos se explica (aunque no lo compartamos) que haya autores que han encontrado su fundamento en la autonomía de la voluntad.

Conviene también añadir estas otras expresiones para obtener una conformación más completa de la doctrina. Se ha manifestado que "el negocio jurídico así creado surge de la sola declaración de voluntad del promitente, en la cual se contiene una *obligación* cuya existencia y eficacia se puede contemplar desde un doble punto de vista. Desde el punto de vista del emisor de la declaración, la promesa es *vinculante*, en cuanto de ella no se puede retratar; desde el punto de vista del destinatario de la declaración, la promesa es *exigible*, sin necesidad de una previa aceptación por su parte, aunque el ejercicio del derecho correlativo a la promesa, esto es, la exigibilidad del derecho de crédito, para *adquirir* lo que se ha prometido, implica lógicamente la aceptación del derecho que se adquiere. Pero la exigibilidad del derecho, que se tiene antes de la aceptación de la promesa, no se debe confundir con la adquisición del contenido del derecho que ingresa en el patrimonio del acreedor". Y con otros términos se añade que "el derecho de crédito correlativo a la obligación existe y es *exigible* sin necesidad de aceptación. Otra cosa es el ingreso de la atribución patrimonial que resulta del ejercicio de derecho de crédito en el patrimonio del acreedor, para lo cual, sin duda, sí que es necesaria la aceptación del titular del crédito, que en principio se puede considerar implícita en el *hecho de exigir* el cumplimiento de la obligación"[18].

Teniendo ahora presente aquella enmienda (o interpretación distorsionante) de que se dio cuenta en un párrafo anterior, a una primera objeción relativa a la posibilidad de una obligación sin un derecho correlativo, se añade otra derivada del sello voluntarista que debido a algunos difusores adoptó.

Se objeta que no es concebible que alguien quede obligado por su sola voluntad sin que concurra la del sujeto que ha de estar en el otro extremo de la relación obligatoria, cual es el acreedor; y existiendo siempre la necesidad de que frente

[17] Se llega a distinguir entre la obligación de mantener la palabra dada y la obligación de ejecutar la promesa. Adoptándose una postura sicológica, se distinguen entonces dos elementos. Uno es un deber consigo mismo de mantener la palabra, con una fuerte fisonomía negativa, de abstenerse de entorpecer esa declaración. Y el segundo es el deber para con el tercero, de cumplir la promesa. De este modo, el primero nace autónomamente, con prescindencia de la aceptación del tercero. La aceptación es sólo necesaria para dar forma al segundo, de cumplir la promesa.

[18] Lalaguna, Enrique. Ob. cit., p. 807.

Artículo: La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a un deudor exista un acreedor, no puede admitirse que pueda nacer para él un derecho sin que concurra su voluntad; no puede admitirse introducir un derecho en el patrimonio de un sujeto sin su voluntad. Siendo necesaria esa voluntad ya se está muy cerca del contrato.

Se agrega que si la voluntad sola es libre para obligarse, pues también es libre para desligarse sola (salvo que medie aceptación) y, de ese modo, no puede surgir obligación definitiva[19].

Con todo, como se ha dicho, el último argumento parece tener una lógica más bien aparente. El sujeto tiene la libertad para obligarse o no, pero es perfectamente concebible que se obligue y, entonces, al hacerlo ya limitó su libertad y es aceptable mantenerlo obligado.

Más tarde se ha reforzado el elemento *sociológico*. A este hito en la evolución algunos autores lo han llegado a denominar nueva dirección pero, sobre todo teniendo en cuenta los diversos extremos de la proposición original, preferimos comunicarlo como un énfasis o revitalización de una faceta. Ciertamente, este desarrollo o desenvolvimiento del componente sociológico o de consideraciones sociales contribuye a fortalecer el fundamento y la justificación de la decisión de admitir la declaración unilateral como fuente de obligaciones. Se estima que desde que un sujeto emite, *declara*, una voluntad con *contenido* de trascendencia y con *intención* de obligarse[20], estimula el "interés", la "actividad" y la "confianza" de los demás, de modo que no es propio tolerar que luego el promitente pueda desvincularse a su arbitrio, ante destinatarios eventuales (como en la promesa pública de recompensa) o concretos. Se trata, pues, de resolver el problema con un criterio de política jurídica; *debe protegerse la confianza depositada en la apariencia*[21].

Junto a este elemento de preocupaciones sociales se añade una consideración *sistemática* que asimismo engrandece su justificación; el aparecimiento de mecanismos jurídicos o situaciones complejas (que a su vez surgen por necesidades sociales) como los títulos al portador, la estipulación a favor de otro, el acto fundacional, inducen vigorosamente a la admisión de la declaración unilateral vinculante, con la que quedan mejor explicados, o se logra un cuadro conceptual más acabado. Sirve así como elemento unificante y explicativo de esas figuras.

Así pues, consideraciones sociales y requerimientos sistemáticos han constituido elementos que van enriqueciendo la estructura de esta institución. Y estos ingredientes han separado claramente a la tesis de vinculaciones con el dogma de la autonomía de

[19] V. por todos, en términos resumidos, Mazeaud, Henri, León y Jean: *Lecciones de Derecho civil*. Trad. de Alcalá-Zamora. Edit. EJEA. Buenos Aires 1969. Parte II, vol. I, Nº 360, p. 400.

Estos autores terminan calificando de inútil a la tesis, pues según ellos las diversas situaciones que tradicionalmente se estiman explicadas mediante la promesa unilateral, se justifican, según ellos, sin necesidad de acudir a tal postulado. Algunas se verán más adelante.

Pero aquí, como se advirtió, yace la que puede considerarse controversia teórica, de la posibilidad de que existan derechos sin sujeto. Ese carácter controversial queda ya insinuado cuando se advierte que se está poniendo un límite "discutible" al poder de la voluntad.

[20] Esta "voluntad de obligarse" es lo que repugna o, al menos, crispa a algunos, quienes distinguen entre "voluntad que obliga", la cual sí les parece aceptable (y señalan como ejemplo la del agente oficioso) y "voluntad de obligarse", que sería la situación de la declaración unilateral como fuente de obligaciones (V. Claro Salas, Fernando. Ob. cit., p. 107)

[21] Soto Nieto, F.: "Voluntad unilateral generadora de obligaciones". En *Información jurídica*. 1972, Nº 313, pp. 7-30; Puig Brutau, José: *Fundamentos de Derecho civil*. Barcelona, 1959, T. II, p. 82.

Artículo: La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

autonomía de la voluntad (como otro de sus productos), que debido a la substancia que por algunos al inicio se le atribuyó con especial relieve, pudieren pretenderse (en todo caso, cronológicamente su desenvolvimiento es algo posterior al apogeo de aquélla).

Finalmente, y a veces en términos controversiales (en circunstancias de que se aprecia una compatibilidad), se ha agregado en la construcción la noción de *causa,* con la cual estimamos que el planteamiento parece quedar íntegramente configurado y ampliamente satisfactorio. Desde hace ya algún tiempo, con el fundamento del impacto social que provoca (al menos en su aplicación extralegal), la doctrina[22] y, formalmente, con el destacado aporte de algunas sentencias del Tribunal Supremo español, la subsistencia de la voluntad ha sido enriquecida mediante la exigencia de una justa causa. Se entiende que para admitirla en casos concretos debe demostrarse la existencia de una causa, la cual ha de ser aceptable en Derecho[23].

Para detectarla resultará muy influyente la obtención de un resultado o la realización de una actividad, que se pretende ha de ser realizada por otro sujeto.

Ahora bien, la necesidad de este elemento nos sugiere estas dos observaciones:

Por una parte, confiere oportunidad para advertir y confirmar que la noción de causa supera raudamente las fronteras contractuales, presentándose en la generalidad de las *atribuciones patrimoniales,* provengan de contratos o de otras fuentes, como es el caso de los enriquecimientos injustos y, ahora, la declaración unilateral de voluntad[24].

[22] Contribuciones importantes en este punto han efectuado, como se precisará, los Profs. Federico De Castro y Bravo y Enrique Lalaguna.

[23] El estilo de controversia tal vez puede justificarse en cuanto se estima que la proposición voluntarista no habría acudido a la noción de causa por puro olvido, sino considerando que la voluntad es autosuficiente, que constituía elemento bastante y fundamento en sí misma para generar obligación.

Por otra parte, ahora, cuando exponemos el aporte causalista, para la conveniente meditación del lector recordamos el origen (germánico) de aquella postura inicial de la sola declaración de voluntad y la circunstancia de que desde mucho tiempo el Derecho alemán ha estado desenvolviendo la abstracción.

[24] V. al respecto, el comentario a una sentencia, del Prof. Luis Diez-Picazo, citado. Allí distingue las causas *solvendi* (cumplimiento de una obligación existente), *donandi* (liberalidad) y *credendi* (constitución de obligación a cambio de una contraprestación que se busca). Este autor insiste en que "el requisito de la causa no sólo es aplicable a los contratos ex artículos 1261 y 1274, sino a toda clase de obligaciones y, entre ellas, a las unilateralmente originadas. Aunque la doctrina y, en cierto modo, también el código hablan de la causa del contrato, por encima de ello la causa ha de serlo también de la obligación que se establezca. La causa viene a ser, rigurosamente, un requisito para quedar obligado, pues nadie se obliga sin causa" (p. 464).

[25] Cfr. por ej. los textos de los arts. 1445 y sgts. y 1467 del código civil.

[26] Observa este autor: "Se estima que la obligatoriedad de la promesa se basa en la *fides*, con la consecuencia implícita de que no importa entonces su origen ni su carácter causal. Esta conclusión es la que aquí importa rechazar; es inadmisible, porque choca con el sistema causalista tradicional y con el que siguiéndolo se ha establecido en el código, no pudiendo aceptarse, además, por su completa desarmonía con las reglas fundamentales sobre los contratos y porque, con la tal tesis, se daría pie para defraudar lo ordenado sobre el requisito de la causa; ello, aparte de que la falta de toda posible referencia a la causa impediría saber su valor como título (gratuito u oneroso, por ejemplo) de los derechos y obligaciones legales, lo que se requiere para la debida ordenación de las más importantes instituciones jurídicas" (De Castro y Bravo, Federico: *El negocio jurídico*. Madrid, 1967, p. 213).

Artículo: La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Aunque en este punto, como se sabe, nuestro código es a lo menos ambiguo, en cuanto con sus textos deambula entre el contrato y la obligación[25], podemos aplicar también entre nosotros las expresiones de De Castro cuando recuerdo que "nuestro ordenamiento es causalista"[26] (dejando a salvo las zonas en que justificadamente claudica ante la abstracción).

Y, por otra, en el hecho, la noción de causa –que implica en cada caso concreto en el que se pretenda estar configurada esta fuente de obligaciones constatar su existencia y licitud– viene a constituir una natural limitación en su efectiva vigencia. Y esta circunstancia termina cumpliendo un saludable rol: permite controlar un desbordamiento preocupante en la aplicación de esta fuente, que con frecuencia ha sido sindicado, primero como un peligro y luego francamente como un argumento para proscribirla o, al menos, minimizarla[27].

VII. EL ESTADO DOCTRINARIO ACTUAL

En cuanto a las actitudes respecto de su consagración, en síntesis puede concluirse que quedan configuradas tres grandes alternativas.

a) La del absoluto rechazo.

b) La de su aceptación amplia, en la cual, cada vez que se prueben los hechos respectivos, el tribunal tendría que constatarla teniendo por creada la obligación correspondiente desde el día de la emisión de la voluntad.

c) La de su rechazo como principio general, pero admitiendo excepciones.

Esta última postura es la que parece predominar actualmente, tanto en las legislaciones como en la doctrina, pero, como es fácil suponer, siendo una alternativa

[27] Conociendo las controversias y complejidades del tema, cada vez que se hace referencia a la noción de causa resulta necesario o, al menos, conveniente formular un alcance acerca de su naturaleza o del sentido que en la respectiva materia se le está atribuyendo.

Cuando el Prof. Lalaguna, en su estudio citado, adhiere y robustece el tema de la exigencia de una causa justa, hace una breve referencia al respecto, manifestando que "en todo negocio jurídico unilateral, además de la declaración de voluntad (causa eficiente o fuente de la obligación) ha de existir una causa suficiente (causa final) o, en otras palabras, una 'causa justa' para que el promitente quede obligado.

La dirección nos parece apropiada y estimamos que, particularmente en esta materia, la objetiva noción socioeconómica de causa final parece ser la más pertinente.

En este último sentido debemos mencionar a un autor que, aunque también sin gran detenimiento, se preocupa de emitir un pronunciamiento. Cuando se sostiene que la declaración unilateral sería inadmisible como fuente de obligaciones porque esa obligación carecería de causa, desarticula la objeción oponiendo precisamente que no tiene por qué carecer de ella. Expresa: "En efecto, basta adherirse a la llamada teoría objetiva de la causa negocial para que este argumento se disuelva como nieve bajo el sol.

La causa del negocio, según la teoría objetiva… constituye el fin, la función económico-social del negocio, que justifica su tutela por parte del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, si éste es el concepto acertado de causa del negocio, es evidente que el juicio de si un negocio determinado está o no provisto de causa es posible sólo *a posteriori*, después que el singular negocio haya sido formado, y no *a priori*, antes de su formación, como pretenderían hacer Puig Peña y sus seguidores". Y luego agrega que, sobre todo en los actos innominados (y aquí generalmente lo son), la averiguación de si existe o no causa debe efectuarse en concreto y no en abstracto. Y concluye que si se pretende evaluar el negocio en cuanto a su causa, debe procederse a la evaluación luego de celebrado, con las particularidades del caso y estableciendo si el acto cumplía o no un fin económico-social y si ese fin es positivo o negativo para los intereses de la comunidad, procediéndose en consecuencia (Dell'Aguila, Enrico: "La promesa unilateral como fuente general de obligaciones". En *Rev. de Derecho Privado*. Madrid, 1979, septiembre, p. 798).

Artículo: La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

graduable, se encontrarán variadas respuestas al tiempo de confeccionar un inventario de tales excepciones. Con todo, en términos generales, parecen ir en generoso aumento. A este respecto, con excepciones constantemente aceptadas y legalmente tipificadas se presentan a la promesa pública de recompensa y al concurso con premio.

Dentro de esta tendencia intermedia, una posición recurrente es la de admitir excepciones fundadas en la noción –social– de protección de la confianza en la apariencia, a la que se agregan *dos exigencias*: que no se comprometa la seguridad del crédito y que no se configure otra fuente de obligaciones.

En este postulado el fundamento radica, pues, como se ha dicho, en la influencia que la declaración ha ejercido en la conducta del resto de las personas, las cuales se han guiado por esa declaración; entonces, es justo y conveniente proteger la confianza depositada en esa apariencia que creó el declarante. La exigencia de que no se comprometa la seguridad del crédito importa proteger objetivamente a los acreedores del declarante, que lo son desde antes de la declaración, los cuales pudieren perjudicarse por un fácil compromiso posterior del deudor, construido en base a su pura voluntad unilateral. Y la de que no se configure otra fuente puede explicarse por el peligro que presenta su aplicación muy generalizada y la frecuente falta de consagración en norma expresa y general; e implica reducirla a *rango residual* [28]. Se observa en este punto que su aceptación exhibe el peligro de la falta de reflexión a que se expone el declarante al carecer del *contrapeso* que significa la otra parte.

Por cierto, la solución podría lograrse exigiendo alguna solemnidad para su emisión, la cual induciría, como generalmente acontece con esta formalidad, a una mayor reflexión por parte del promitente.

Pero falta aún una declaración. Cuando se propone la admisión de excepciones debe precisarse si se está reclamando que la ley (y sólo ella) contemple ciertas excepciones, de modo que sin texto legal específico no será posible aceptar casos concretos, o se postula que, aun sin texto expreso, deben admitirse por el juez casos de declaración unilateral obligatoria (reunidos ciertos requisitos). Lamentablemente, es habitual que los autores no introduzcan esta claridad al tiempo de emitir su juicio.

Por nuestra parte, pronto nos pronunciaremos, pero ya adelantamos que es la segunda nuestra posición (sin perjuicio de sostener que nuestros textos confieren base para considerarla una fuente).

VIII. DOS CARACTERES QUE SE IMPONEN

[28] V., por ej., Valverde y Valverde, Calixto: *Tratado de Derecho civil español*. s/edit. 4ª edic. T. III, p. 242; Puig Brutau, José: *Fundamentos de Derecho civil*. Edit. Bosch. Barcelona, 1959, T. I. vol. II, p. 82; Starck, Boris: *Droit civil*. "Obligations". Librairies Techniques. Paris, 1972, pp. 349 y sgts.; Flour, Jacques avec le concours de Aubert, Jean-Luc: *Droit civil*. "Les obligations". Libr. Armand Colin. Paris, 1975, T. I, pp. 378 y sgts.

[29] Hemos encontrado un esbozo no en una monografía especializada sino en lo que parece ser un Manual general de Derecho de obligaciones, como es el curso de Flour, Jacques y Aubert, Jean-Luc. Ob. cit., T. I., pp. 378 y sgts.

Artículo: La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por su naturaleza, en la dogmática de esta fuente terminan aflorando dos características, que la doctrina ha tratado escasamente, al menos en términos autónomos que permiten una descripción más acabada[28]: la irrevocabilidad y la retroactividad.

La irrevocabilidad

Ya ha quedado dicho, que una vez emitida la declaración sea irrevocable es una característica que la tipifica y le confiere presencia. De no ser así, entonces no solamente se reconocería su impotencia en cuanto fuente de vínculo obligatorio, sino que muchas veces importará nada más que una faceta en la construcción de otra fuente: el contrato.

El examen de textos reguladores en codificaciones extranjeras que se han preocupado de tratarla nos permiten concluir en una dispersión a este respecto, tanto en la expresividad como en el vigor cuando se alude (serán precisados pronto).

La retroactividad

Como consecuencia, se impone la retroactividad de la aceptación por parte del que termina siendo acreedor. Para la aplicación de los efectos, se entiende que esa aceptación se confirió al tiempo de emitirse la declaración; en otros términos, los efectos de esa aceptación se retrotraen al tiempo en que la declaración se emitió. En determinadas circunstancias este efecto retroactivo puede llegar ciertamente a tener destacada trascendencia para los involucrados, debido a las variadas vicisitudes que pueden acontecer en el tiempo intermedio, tanto a los sujetos participantes (muerte, caída en incapacidad, extinción de poderes), como a la cosa a la que pueda referirse la prestación prometida (alteraciones jurídicas, como enajenaciones y gravámenes, o alteraciones materiales, como destrucción, deterioro, disminución, aumento, generación de frutos).

IX. EL PANORAMA LEGISLATIVO EXTRANJERO

Por cierto, los códigos del siglo pasado generalizadamente no la contemplan, aunque sí regulan situaciones explicables a través de ella.

Pero la situación cambia en los del siglo veinte. Y, dentro de éstos, la marcada tendencia es la de acogerla, incluso en ocasiones destinando para ella todo un párrafo de normas, aunque en términos limitados, restringidos; frecuentemente con referencia a consagración expresa de la ley.

Así, el Cód. Civil alemán (arts. 657 y sgtes. y 793), el Cód. Federal suizo de las obligaciones (arts. 8 y 846 y sgtes.); el Cód. Civil brasileño (arts. 1056 y sgtes.); el Cód. Civil mexicano (arts. 1860 y sgtes.); el Cód. Civil italiano (arts. 1987 y sgtes.); el Cód. Civil portugués (art. 457 y sgtes.).

El Código Civil peruano nuevo (1984) es destacable (libro VII sección 5ª, "Promesa unilateral", arts. 1956 y sgtes.). Con algunos precedentes del código de

Artículo: La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1936 se inicia con un pronunciamiento amplio y auspiciador: "Por la promesa unilateral el promitente queda obligado, por su sola declaración de voluntad, a cumplir una determinada prestación en favor de otra persona". Sin embargo, a continuación de esa generosa manifestación restringe su campo disponiendo que la voluntad unilateral obliga: en los casos previstos por la ley y en los casos de acuerdo previo entre partes. Luego declara que en la promesa de pago o reconocimiento de deuda, el beneficiado queda relevado de probar la relación fundamental, la cual se presume, regla que se aprecia bastante moderna pero que, estrictamente, conforme a lo que se ha venido diciendo, no se refiere a la voluntad unilateral como fuente creadora. Y, por último, dentro del esquema de "casos previstos por la ley" establece uno amplio, de alcance muy general: el de la promesa unilateral mediante anuncio público. Dispone que "aquel que mediante anuncio público promete unilateralmente una prestación a quien se encuentre en determinada situación o ejecute un determinado acto, queda obligado por su promesa desde el momento en que ésta se hace pública".

Esta última sección del precepto es particularmente didáctica porque describe el ámbito en el que funciona esta fuente: cuando se emite a favor de quien se encuentra en cierta situación o ejecuta determinado acto.

Y agrega normas complementarias que conforman todo un cuadro regulador, abordando incluso el capítulo de la irrevocabilidad.

X. EL DERECHO CHILENO

Tocante al Derecho chileno hay dos constataciones primarias que exponer:

1ª) El código no enuncia expresa y formalmente a la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones (así puede apreciarse leyendo, al menos como punto de partida, los arts. 1437, 578 y 2284). Y,

2ª) Algunas opiniones concluyen que no constituye fuente, aduciendo fundamentos como éstos:

a) Aquella circunstancia de falta de texto expreso.

b) La época en que fue dictado el código, en la cual, junto con rechazarse doctrinariamente, los códigos civiles (entre ellos sus modelos) la descartaban.

c) Un texto del código, el art. 1478, estaría negando validez a estas declaraciones unilaterales[30].

Sí se le reconoce en situaciones específicas en que la ley impone la existencia de una obligación a partir de la sola declaración unilateral (y que se mencionarán pronto).

[30] Y podría añadirse, en la misma dirección aunque con un marcado acento exegético, que cuando el art. 2284 (el cual es, como se ha dicho, otro texto relativo a fuentes) alude al "hecho voluntario", lo circunscribe al emanado de "una de las partes", negando así espacio para el emanado de "una sola parte".

[31] Así, por ej., Abeliuk, René. Ob. cit. p. 118. Este entredicho específico viene a demostrar una vez más la justificación de la realista enunciación de fuentes de Hernández Gil (ya consignada), quien en la mayoría de ellas observa una conjunción entre la voluntad del individuo y la potestad de la ley, en términos que son ambas, conjuntamente, las que originan la obligación.

[32] Pero debe recordarse, por lo menos, la opinión favorable de Enrique Rodríguez, ya citada (en nota) al tratar el punto de la taxatividad de las fuentes mencionadas en el art. 1437.

Artículo: La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Esto último ha conducido a sostener que en esos casos no es la declaración unilateral sino la ley la fuente de la obligación, y aquélla es sólo la explicación técnico-jurídica de por qué se implantó[31, 32].

No postulamos la admisión indiscriminada de la declaración unilateral como fuente de obligaciones. Pero tampoco compartimos un rechazo generalizado con sólo unas excepciones de textos expresos específicos. Doctrinariamente preferimos su admisión más allá de las puras autorizaciones expresas, facultando al juez para su reconocimiento en casos concretos[33]. Eso sí, sujeto al marco de que:

a) Sea indispensable para dar al caso una solución justa considerando primordialmente el impacto social que la declaración de voluntad provocó con las exigencias antes anotadas.

b) Previa la demostración irrefragable (con prueba particularmente exigente) de: la emisión clara y completa de la voluntad, y la seria intención de obligarse.

c) Se demuestre, en los mismos términos, una causa aceptable en Derecho, que justifique la existencia de la obligación unilateralmente creada.

Hemos encontrado a un autor, ya citado aquí, que destaca en el empeño por convencer de que la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones merece ser admitida con generalidad, más allá de las puras situaciones tipificadas en la ley. En el intento hace notar que si bien el Código Civil (español) no admite expresamente esta fuente en términos generales, tampoco la rechaza. Aparte del carácter meramente enunciativo de la norma sobre fuentes de ese código, agrega que, en todo caso, cuando se trata de resolver sobre la existencia o inexistencia de un principio en determinado ordenamiento jurídico, ante textos legales no determinantes el método científico más serio para obtener conclusión es el examen histórico (en lo cual cita un

[33] Así concebida, adherimos a la ubicación que el citado Hernández Gil le confiere en el cuadro de fuentes de las obligaciones que propone y que al comienzo hemos reseñado: en el grupo de las que surgen de un acto de voluntad con el respaldo (genérico) de la ley.

[34] Dell'Aquila, Enrico. Ob. cit., pp. 800 y sgts.

[35] Es útil consignar asimismo algunas secciones de un verdadero (y elocuente) alegato en favor de la admisión de esta fuente, esta vez con fundamento que podemos calificar de más sociológico. "Las relaciones de convivencia e interdependencia crecen de manera incesante. El progreso se manifiesta, abstracción hecha de otros aspectos, en el sentido de que cada uno participa más intensamente en el coexistir. La fecundidad de las iniciativas y de los esfuerzos individuales se mide en razón de su trascendencia colectiva. Los medios de difusión, en constante multiplicación y perfeccionamiento, han acercado más a los hombres. Bien con el fin de propagar ideas, bien con el propósito de concentrar la atención sobre determinados productos y facilitar el mercado de los mismos, ya con la finalidad de estimular orientaciones culturales valiosas desde diversos puntos de vista, ora simplemente en demanda de la colaboración ajena para recobrar el objeto perdido, etc., es lo cierto que insistentemente se formulan y difunden, por particulares, empresas y organismos, promesas de prestaciones en favor de la colectividad. Si ante estos hechos se mantuviera a ultranza la tesis contractualista, se requeriría la aceptación del eventual destinatario para dar nacimiento a la obligación; pero además, de nada serviría tal aceptación si al promitente, que sólo *a posteriori* y en cuanto contratante podría resultar obligado, le fuera lícito no atenerse a lo prometido o, lo que es lo mismo, le cupiere revocar. En la conciencia social de nuestros días está firmemente arraigado el convencimiento –la *communis opinio*– de que en estos casos el autor de la promesa no actúa caprichosa o arbitrariamente, sino que contrae una responsabilidad, asume una obligación. Promesas de esta clase se realizan y cumplen con reiteración, mucha veces por cierto, bajo la fehacencia notarial. Luego hay un factor consuetudinario, integrante del ordenamiento jurídico, que impone, en efecto, afirmar el nacimiento de la obligación. La ejecución por una persona del acto delineado en la promesa no actúa como perfección de un contrato –sólo posible si aquélla se mantuviera–, sino como realización del supuesto de hecho que dota de efectividad a la promesa, vinculante desde el principio, y determina quién es, en concreto, el acreedor" (Hernández Gil, Antonio. Ob. cit., p. 253).

Artículo: La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

es el examen histórico (en lo cual cita un célebre estudio de Solmi, en *Riv. it. per le Scienze Giuridiche*, de 1903) y desenvuelve un muy interesante estudio del trayecto histórico del tema para el Derecho español, partiendo desde Roma, y concluye en su permanente aceptación[34]. Recordando el origen, inmediato y remoto, de nuestros textos fundamentales, en alguna medida el planteamiento es válido también para nosotros[35].

Y en cuanto a la aplicación de aquella proposición en el Derecho chileno, estimamos que los textos positivos la permiten suficientemente. En efecto, debe notarse que el art. 1437–al que se le tiene, según se ha dicho, como el gran precepto enunciativo de fuentes– dispone como una de ellas al "hecho voluntario de la persona que se obliga", agregando luego solamente ejemplos y no enumeración cerrada. Más aún, otro gran texto que también se refiere a las fuentes, el art. 578, es todavía más generoso en esta dirección, cuando consigna como fuente al "hecho suyo", expresión que ni siquiera exige voluntariedad[36]. Por último, en cuanto al argumento –por demás excesivamente específico– del art. 1478, cabe responderlo con dos objeciones. Por una parte, está referido solamente a las obligaciones condicionales; y por otra, cuando en su oportunidad (al estudiar las obligaciones condicionales) se inquiere por su justificación, se responde que la ley niega valor a las condiciones así impuestas y, por tanto, a la respectiva obligación, debido a que al tratarse de una condición "meramente potestativa" que depende del deudor (que equivale a hacer depender la obligación de un mero capricho del potencial deudor) en ellas, lo que en definitiva falta es uno de los requisitos esenciales de la voluntad para ser considerada por el Derecho: su seriedad (o intención de obligarse). Y siendo ese el fundamento, es evidente que no es aplicable a nuestro tema, porque aquí se parte del supuesto de que se trata de una voluntad que ostenta sus dos requisitos esenciales: manifestada y seria.

En fin, manteniéndose esta postura procede aunque sea una referencia al punto de la integración normativa. Desde luego, si se detecta ausencia de reglas para diversos capítulos que surgen con motivo de la aplicación concreta de esta fuente, no se ve obstáculo en emplear la analogía a partir de reglas consignadas para los contratos. Para mejor resolver, a diferencia de lo que acontece en codificaciones de otras latitudes, nosotros disponemos de un nutrido cuadro normativo destinado ampliamente para los actos jurídicos en general (para el tema felizmente llamado en nuestro código "declaraciones de voluntad"). En tales condiciones la necesidad de recurrir a la analogía disminuye. Por lo demás, en lo que irremediablemente tenga que admitirse una

[36] V. para estos efectos, Rodríguez Rodríguez, Enrique. Ob. cit., pp. 48 y sgts.

Por otra parte, atendidos los textos, a nuestro código también se le puede aplicar lo que se ha dicho respecto de otros (como del español, por ejemplo), en orden a que la disposición enunciadora de fuentes (en nuestro caso el art. 1437) no constituye más que una explicación que el legislador emite acerca del origen de las obligaciones, con un objetivo más bien enunciativo o clasificatorio, con valor dominantemente sistemático, sin la pretensión de constituir una norma rígida, con eficacia normativa directa; por tanto, excluye la taxatividad. Más todavía, entre nosotros ese valor clasificatorio resulta particularmente escaso al confrontarlo con otras normas de semejante objetivo, que presentan un cuadro distinto, como son los arts. 578 y 2284.

[37] Considerando que en cuanto a los efectos son dos los estatutos de que dispone el Derecho nacional, uno para las obligaciones emanadas de contratos y otro para las procedentes de hechos ilícitos, recuérdese el ya antiguo problema acerca de cuál es la responsabilidad de Derecho común, que regiría para las obligaciones surgidas de las demás fuentes.

Artículo: La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

falta de normas, lo más probable es que se tratará de un padecimiento que sufren también las obligaciones nacidas de otras fuentes legalmente poco desenvueltas (como la ley, los cuasi-contratos), en las cuales no se trepida en aplicar las reglas de las convenciones. Por otra parte, debe tenerse presente que las normas que regulan las obligaciones (en las variadas categorías que se organizan conforme a diversos factores, en sus efectos, en sus modos de extinguirse) están dadas para todas, con prescindencia de la fuente de la cual emergen[37]. Aquí de lo que se trata es sólo de la fuente. En fin, al igual que acontecerá en la vigencia práctica de otras fuentes de aplicación no masiva, aquellas reglas deberán soportar las necesarias y razonables adaptaciones.

Tocante a la jurisprudencia nacional, no hay más que constatar que se carece de precedentes substanciosos, pero al parecer es debido a que no se han presentado situaciones propicias para pronunciamientos concluyentes.

Respecto a las situaciones en que la ley consagra expresamente a la declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones, habitualmente se apuntan las siguientes:

1. La oferta con plazo de espera

La trata el art. 99 del cód. de comercio. Primero dispone que el oferente puede retractarse después de formulada la oferta, y agrega: "Salvo que al hacerlo se hubiere comprometido a esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato, sino después de desechado o transcurrido un determinado plazo".

Se entiende que aquí, por la sola voluntad unilateral, el oferente quedó obligado a lo que el texto señala. En contra, se estima que no se trata de una aplicación de esta fuente, sino de un precontrato, constituido por la oferta a plazo y la aceptación tácita del destinatario, quien no la rechaza de inmediato sino que utiliza el plazo para reflexionar[38]. Por nuestra parte, no la consideramos un caso de esta fuente porque aquí se está en presencia de mecanismos diseñados para construir un consentimiento, el cual, a su vez, generará un contrato (consensual) y éste, una vez creado, será la fuente de obligaciones. En cambio, la declaración unilateral es la que crea directamente una obligación, la cual, por ser tal, tiene una *substancia*, contiene una *prestación*, que tendrá que ejecutarse cuando alguien (que, generalmente, reúna exigencias prefijadas) la exija.

[38] Así, por ej., Mazeaud, Henri, Léon y Jean. Ob. cit. Parte II, T. I., p. 404: "La imposibilidad de revocar la oferta durante el plazo de aceptación se explica fácilmente si se admite que la promesa unilateral es fuente de obligaciones: el proponente está obligado por su sola oferta. ¿Hay que concluir de ello que la jurisprudencia francesa se haya sumado a esa tesis? Se observará, en primer lugar, que si se hubiera referido a ella, la jurisprudencia habría admitido que la obligación nace desde el día de la oferta; ahora bien, se ha indicado ya que se niega a hacer que nazca la obligación antes del día de la aceptación. ¿Hay que reprocharle entonces a la jurisprudencia una falta de lógica? No es necesario. Demolombe (*Traité des contrats*, T. I Nº 65) propuso una explicación a la imposibilidad de retirar la oferta, explicación que no consiste en la existencia de un compromiso por voluntad unilateral: se ha celebrado un precontrato que obliga al proponente, y que le impide retirar su oferta durante el plazo señalado. Se explica así también que el proponente pueda retirar su oferta mientras no haya llegado al destinatario: este último no ha aceptado todavía el precontrato".

Artículo: La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2. La promesa pública de recompensa

Está consignada en el art. 632, inc. 2º del cód. civil.

Considerándola un caso de esta fuente, se entiende que la obligación del promitente queda formada en el acto de emitir su promesa de recompensa. Pero también se ha sostenido que no se trata de una aplicación de ella sino de un contrato, en el cual el consentimiento se forma a partir de la oferta a persona indeterminada y la aceptación tácita del que desarrolla las gestiones o logra el resultado por el cual se ofreció la recompensa[39].

Suelen señalarse también (discutiblemente):

–La emisión de títulos al portador;

–El acto por el cual un sujeto (fundador) asigna un conjunto de bienes para crear una Fundación;

–La estipulación a favor de otro (recuérdese que al tratar el tema de su naturaleza jurídica, entre otras se sostiene la tesis de que se configura mediante una declaración unilateral de voluntad del allí llamado "promitente").

(Para la debida comprensión de estas situaciones conviene tener presente todas las normas específicas que regulan las respectivas materias. En Chile: Cód. de Comercio y Legislación Complementaria; Cód. Civil, título de las personas jurídicas y art. 963 inc. 2º; y Cód. Civil, art. 1449, respectivamente).

XI. CONCLUSION

Como resultados finales puede establecerse que:

a) Ya no parece discutirse la posibilidad. Es perfectamente concebible tener a la sola declaración de voluntad del sujeto como fuente de obligaciones. De modo que el debate se ha trasladado a la amplitud del principio.

b) Esa amplitud, discutible por el combate entre sus justificaciones y el derecho técnico (de la falta del acreedor), unido a sus peligros, está dejando a su acogida legal y jurisprudencial en un estado de admisión prudente pero de paulatino avance. En este capítulo, un punto álgido es el del método de su consagración: sometida a expresos textos específicos o mediante una fórmula legal amplia que faculte al juez para reconocerla cada vez que constate exigencias abstractamente prefijadas.

c) Son las necesidades de la práctica, sobre todo en el ámbito de las relaciones productivas y comerciales, las que han empujado y seguirán empujando su

[39] Así, Pescio, Victorio: *Comentario acerca de las fuentes de las obligaciones, de la voluntad unilateral y de la teoría del contrato en el Derecho civil chileno y comparado.* Prensas de la Escuela de Derecho de Valparaíso. Valparaíso, 1961, p. 96. Califica al precepto de "sibilino".

Hay que dejar constancia de que en general en la doctrina la calificación de la promesa pública de recompensa como caso de obligación nacida de declaración unilateral de voluntad ha sido vivamente discutida. Por cierto, en el debate inciden los textos legales de los respectivos códigos, que a veces guardan silencio y otras la tratan precisamente con esta naturaleza.

Artículo: La declaración unilateral de voluntad como fuente de obligaciones
Revista: Nº206, año LXVII (Jul-Dic, 1999)
Autor: Daniel Peñailillo Arévalo

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

admisión, con una base de impacto social que la declaración unilateral provoca, enriquecida con la noción de causa.

En otro sentido, aunque con frecuentes discrepancias, por último se deja sentir su justificación sistemática o de respaldo científico a un conjunto de situaciones aparentemente independientes.

Los textos nacionales pertinentes en actual vigencia confieren suficiente cobijo a esta fuente de obligaciones, resistiendo más de un solo criterio interpretativo. Con todo, considerando sus proyecciones en el mundo de los negocios, estimamos conveniente la respectiva innovación legal que la consagra explícitamente, con señalamiento de las exigencias mínimas para que se configure y en un estilo normativo básico general. En estos términos, por una parte sería propio de un cuerpo fundamental como el Código Civil y, por otra, constituiría un marco flexible entregado al juez para su constatación, conforme a las circunstancias de la situación propuesta.

Y en este punto la reflexión que nos surge –y esta observación la estimamos, por cierto, con vigencia para nuestro Derecho– es que se puede apreciar en esta fuente una *penetración solapada*, disfrazada, introduciéndose en los ordenamientos jurídicos con un variado ropaje, por lo demás apto para las específicas funciones que va cumpliendo. Aparte de situaciones extralegales, allí están algunos títulos negociables, la estipulación a favor de tercero, los actos en beneficio de sujetos que no existen, la declaración del fundador. Se presentan con explicaciones lógicas, sicológicas o técnicas, rehuyendo concertadamente a esta fuente. Pareciera que el legislador, con la complicidad de la doctrina, en sus declaraciones prefiriere renegar de ella, como el hereje de su herejía. Pero tiene que recibirla porque la necesita. Y con alarma comprueba que cada vez con más frecuencia.